



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Modelo: N30800

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Teléfono: 968. 81. 71.35 Fax: 968. 81. 72. 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CMM

N.I.G: 30030 45 3 2022 0002829

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000405 /2022 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado:

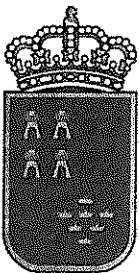
Procurador Sr./a. D./Dña:

Adjunto remito certificación de la Sentencia, de fecha 08/11/2022 y número 215/2022 dictada en este recurso, que tiene el carácter de firme.

En MURCIA, a 1 de febrero de 2023.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00215/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA 3/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Teléfono: 968. 81. 71.35 Fax: 968. 81. 72. 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2022 0002829

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000405 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado:

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 215/22

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 405/22

OBJETO DEL JUICIO: Función Pública.

MAGISTRADO-JUEZ: D.

PARTE DEMANDANTE: D.

Letrado/a: Sr.

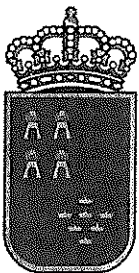
PARTE DEMANDADA: EXMO. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA.

Letrado/a: Sr.

En Murcia, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió el 23-10-2020 demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por el Letrado D. en representación del arriba indicado; admitida a trámite la demanda, en la qu ese solicitaba



sentencia sin vista, se dio traslado a la Administración demandada que con la remisión del expediente administrativo procedió a presentar la contestación escrita. El pleito quedó visto para sentencia el día 21-10-2022.

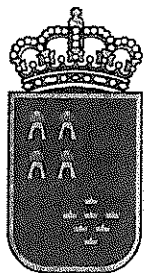
SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 3.501,27 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada por D. frente al EXMO. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA el día 3-3-2022 en el que solicitaba que por el consistorio se le restituyera el complemento específico que venía percibiendo antes de ostentar la categoría profesional del grupo B así como que se le retribuyeran los atrasos no percibidos que valoraba en 1.683,11 euros en la anualidad 2020 y 1.823,36 euros en la anualidad 2021 (3.506,47 euros).

La parte actora interesa en el suplico de la demanda que se dicte sentencia por la que se condene a la Administración demandada a pagar al demandante la cantidad de 3.501 euros, más intereses, con expresa imposición de costas.

La defensa del actor expone en demanda que cuando su defendido en febrero de 2020 vio reconocido su categoría del grupo B (hasta entonces formaba parte del grupo C1) pasó a ver modificado su salario, pues el salario base pasó de 781,39 euros al mes a 909,70 euros al mes, pero su complemento específico pasó de 1.456,16 euros al mes a 1.307,09 euros al mes; que la diferencia se mantuvo entre los subinspectores del grupo C1 y el grupo B en la anualidad 2021 con el incremento salarial aprobado para esa anualidad. Que mientras que el actor como subinspector del grupo B de la Policía Local de Alcantarilla cobró 18.579,26 euros en el año 2020 y 18.747,42 euros en el año 2021, los subinspectores del grupo C1 ingresaron 20.386,24 euros en el año 2020 y 20.569,78 en el año 2021. Que no es posible que realizando el mismo trabajo un subinspector del grupo C1 y uno del grupo B estos cobren menos entre salario base y complemento específico que aquéllos; que el complemento específico no puede ser distinto para un mismo puesto de trabajo, pues ello contraviene en artículo 4 del RD 861/1986; que la situación discriminatoria desapareció en 2022 cuando el Ayuntamiento ha equiparado los complementos específicos de todos los subinspectores; que la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 6/2019 dispone en su apartado 2 que "en ningún caso la integración podrá suponer un incremento del gasto público, ni modificación de sus retribuciones totales anuales" y "a tal efecto, pasará a percibir el sueldo base correspondiente al

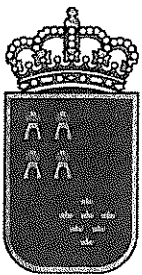


nuevo grupo de clasificación profesional, y el exceso sobre el anterior se deducirá de las retribuciones complementarias, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales que sen la situación anterior". Así, defiende que si bien la retribuciones complementarias deben reducirse para compensar la subida del sueldo base, entiende que no puede tener lugar con relación al complemento específico porque ello genera una situación de desigualdad contraria a lo dispuesto en el artículo 4 del RD 861/1986, norma que entiende de rango superior, extremo que implícitamente viene a reconocer el Ayuntamiento al equiparara los complementos específicos de los subinspectores del grupo C1 y del grupo B en la anualidad 2022, creando un "complemento diferencia Ley Coordinación" para los subinspectores del grupo C1.

Por parte del Ayuntamiento se defiende la inexistencia de trato discriminatorio, pues la reducción del complemento específico guarda relación con el incremento del salario base y tiene por finalidad cumplir lo dispuesto en la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 6/2019.

SEGUNDO.- La demanda debe ser desestimada. Orilla el actor en el hecho segundo de la demanda, aunque lo aclara en la tabla del hecho noveno, que la diferencia salarial que tuvo como subinspector del grupo B con respecto a sus compañeros subinspectores del grupo C1 fue, "por la reducción de su complemento específico", de 1.677,91 euros por 13 pagas del año 2020 y 1.823,36 euros por 14 pagas en el año 2021; pero esta diferencia desaparece de su salario completo con el reconocido aumento que experimentó su salario base que pasó en el año 2020 de 781,39 euros al mes (13 pagas) a 909,70 euros al mes (13 pagas) y 917,89 euros para el año 2021 (14 pagas). Esto es, en cumplimiento de una disposición transitoria con rango de ley (Disposición Transitoria 5ª de la Ley 6/2019 de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia) el Ayuntamiento de Alcantarilla, en la reclasificación de distintos puestos previstos en la propia Ley 6/2019 (distintos al régimen anterior de la Policía Local en la Región de Murcia), incrementa el salario base a los que suben de grupo (C1 a B) pero en tanto establece la nueva RPT (para lo cual tenía 4 años) reduce las retribuciones complementarias (en este caso el complemento específico) todo ello sin que en el tiempo de adaptación (4 años) ello suponga vulnerar el RD 861/1986.

Este asunto ya fue resuelto en sentencia de 1-3-2022, dentro del PA 172/2021 del JCA N° 6 de Murcia, en un caso similar, con el Ayuntamiento de Bullas, si bien con relación a resolución expresa desestimatoria:



"TERCERO.- Planteado el presente litigio en los términos expuestos en los fundamentos que preceden, la primera y fundamental cuestión que debemos decidir es si la decisión de modificar las retribuciones complementarias, con fundamento en el apartado 2 de la DT 5ª de la Ley 6/2019, es o no ajustada a derecho.

El apartado dispone que *"En ningún caso la integración podrá suponer un incremento del gasto público, ni modificación de sus retribuciones totales anuales. A tal efecto, se pasará a percibir el sueldo base correspondiente al nuevo grupo de clasificación profesional, y el exceso sobre el anterior se deducirá de las retribuciones complementarias, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales que en la situación anterior"*.

El apartado no puede ser interpretado aisladamente, sino teniendo en cuenta que se incardina en el seno de una disposición de carácter transitorio conforme a la que dentro de los 4 años siguientes a la entrada en vigor de la Ley, que tuvo lugar el 6-10-2019, los Cabos y Oficiales en posesión de la titulación para el ingreso en los cuerpos y escalas de los grupos B y A1 deben quedar integrados en éstos, (apartado 1), con la consecuencia económica de *"percibir el sueldo base correspondiente al nuevo grupo de clasificación profesional"*, pero sin que la integración pueda *"suponer un incremento del gasto público, ni modificación de sus retribuciones totales anuales"* a cuyo efecto el exceso sobre el sueldo anterior *"se deducirá de las retribuciones complementarias"*, (apartado 2).

Es decir, el efecto *"ope legis"* de la integración dentro de los 4 años siguientes a la entrada en vigor de la Ley es el derecho a percibir el sueldo base correspondiente al nuevo grupo de clasificación profesional con el límite establecido, dejando a las posteriores modificaciones de la RPT la adecuación de las retribuciones complementarias correspondientes.

Siendo ello así, el acuerdo de 19-2-2021 y el recurrido en reposición son ajustados a derecho, no vulneran los principios de igualdad retributiva y jerarquía normativa y fueron adoptados siguiendo los trámites y por quien, dentro del período transitorio de 4 años, tiene competencia para autorizar la integración y fijar las retribuciones correspondientes: el Alcalde."

En la misma línea, y conforme a lo ya indicado más arriba, entiendo que el artículo 4 del RD 861/19986 debe ser interpretado de forma flexible y que la aplicación del mismo en el supuesto de autos es conforme a su espíritu; no ha existido una verdadera reducción del salario global del

recurrente, sino que en el periodo transitorio del que disponía el Ayuntamiento del Alcantarilla para reclasificar todos los puestos a través de la nueva RPT, reclasificó al recurrente con anterioridad; esto conllevó que se le subiera el salario base al recurrente por pasar del grupo C1 al B y que se le redujeran los complementos retributivos en igual medida, en este caso el específico, para que así siguiera cobrando exactamente lo mismo que antes y que el resto de compañeros que seguían en el grupo C1, para así cumplir con el tenor de la disposición legal (DT 5ª párrafo 2º de la Ley 6/2019), no aumentando el gasto público.

Por todo lo anterior, se desestima el recurso.

TERCERO-. En relación a las costas procesales, no existiendo resolución expresa, conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, al existir serias dudas de hecho y de derecho, cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

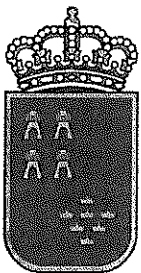
DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada por D.

frente al EXMO. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA el día 3-3-2022 en el que solicitaba que por el consistorio se le restituyera el complemento específico que venía percibiendo antes de ostentar la categoría profesional del grupo B así como que se le retribuyeran los atrasos no percibidos que valoraba en 1.683,11 euros en la anualidad 2020 y 1.823,36 euros en la anualidad 2021 (3.506,47 euros).

Cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso de Apelación por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha up supra, se hace entrega por S.S^a Ilma. de la presente sentencia, que es pública, procediendo su notificación a las partes interesadas. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

